

ARTICULO 2.º - Los particulares interesados, cuyas tierras reúnan condiciones idóneas para la transformación en regadío y se encuentren dentro de las subzonas delimitadas en el Decreto derogado, deberán solicitar del Organismo competente la preceptiva concesión de aguas para llevarla a cabo.

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 4 de marzo de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

***DECRETO 30/1997, de 4 de marzo, que modifica al Decreto 86/1996, de 4 de junio, por el que se regulan las ayudas destinadas a actividades de formación y capacitación agraria, de desarrollo rural y otras acciones formativas.***

Con fecha 13 de junio de 1996, se publicó el Decreto 86/1996, 4 de junio, por el que se regulan las ayudas destinadas a actividades de formación y capacitación agraria, de desarrollo rural y otras acciones formativas (D.O.E. n.º 68).

En el primer año de aplicabilidad de dicho Decreto se ha comprobado que los límites establecidos para la ejecución y/o reducción de los precios de utilización de la residencia en los programas de formación reglada, no están correctamente ajustados a los escalones sociales a que se quiera atender con dichas ayudas.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión celebrada el día 4 de marzo de 1997,

**D I S P O N G O**

ARTICULO UNICO.—El Decreto 86/1996, 4 de junio, por el que se regulan las ayudas destinadas a actividades de formación y capacitación agraria, de desarrollo rural y otras acciones formativas, se modifica en los siguientes términos:

1.—En el artículo 12, apartado B), B.1), a), a.1), donde dice:

«a.1) Contar con una renta familiar que no supere 3 veces el salario mínimo interprofesional».

Debe decir:

«a.1)

—Familias con tres miembros o menos: que su renta familiar no supere tres veces el salario mínimo interprofesional (S.M.I.).

—Familias con cuatro miembros: que su renta familiar no supere tres veces y medio el S.M.I.

—Familias con cinco miembros: que su renta familiar no supere cuatro veces el S.M.I.

—A partir del sexto miembro se aumentará la tabla en trescientas mil pesetas por cada miembro».

2.—En el artículo 12, apartado B), B.1), b), donde dice:

«b) Reducción del 60% del precio fijado: Para ello será necesario acreditar que no se supera:

—Familias con tres miembros o menos: 3 veces el salario mínimo interprofesional. (S.M.I.).

—Familias con cuatro miembros: 3,5 (S.M.I.).

—Familias con cinco miembros: 4 (S.M.I.).

—Familias con seis miembros: 4,5 (S.M.I.).

—A partir del sexto miembro se aumentará la tabla en trescientas mil pesetas por cada miembro computable».

Debe decir:

«b) Reducción del 60% del precio fijado: Para ello será necesario acreditar que no se supera:

Familias con tres miembros o menos: tres veces y medio el salario mínimo interprofesional. (S.M.I.).

—Familias con cuatro miembros: cuatro veces el S.M.I.

—Familias con cinco miembros: cuatro veces y medio el S.M.I.

—Familias con seis miembros: Cinco veces el S.M.I.

—A partir del sexto miembro se aumentará la tabla en 300.000 pesetas por cada miembro computable».

3.—En el artículo 14, apartado a), donde dice:

«a) Que las actividades agrarias o agroindustriales que en ella se desarrollan sean las adecuadas en relación a las necesidades formativas de los alumnos, según el programa prescrito en su formación».

Debe decir:

«a) Que las actividades agrarias o agroindustriales que en ella se desarrollan sean las adecuadas en relación a las necesidades formativas de los alumnos, según el programa previsto en su formación».

4.—En el artículo 27, donde dice:

«Artículo 27.º - Cuando los fondos que sustenta el presente Decreto tengan consideración de comunitarios, los gastos derivados de la ejecución del mismo se ajustarán a la normativa de la U.E. específica que corresponda».

Debe decir:

«Artículo 27.º - Los gastos derivados de la ejecución del presente Decreto, financiados por el Fondo Social Europeo, se ajustarán a la normativa de la U.E. específica».

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 4 de marzo de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

***DECRETO 31/1997, de 4 de marzo, por el que se establece el procedimiento para la enajenación de producciones agrarias de las explotaciones de la Consejería de Agricultura y Comercio.***

La Consejería de Agricultura y Comercio en el marco de sus competencias y al objeto de llevar a cabo los programas que tiene encomendado, necesita tener en explotación distintas fincas que generan producciones sobre las que, en general, se realizan estudios, controles o determinaciones propias de proyectos concretos. Otras veces el propio fin es conseguir animales seleccionados para hacerlos llegar a los ganaderos extremeños.

Igualmente, estas actuaciones pueden dar lugar a producciones que, aun siendo subproductos del fin perseguido, son utilizables por terceras personas a las que es necesario hacer llegar en la forma que la legislación vigente permita.

Todas estas producciones, o bien son productos perecederos o animales vivos que hay que enajenar sin posibilidad de prórroga o en plazos muy cortos de tiempo desde que se acuerde la misma.

Al ser bienes propiedad de la Comunidad Autónoma deben encuadrarse en la Ley 2/1992, de 9 de julio, del Patrimonio de la Co-

munidad Autónoma Extremeña, arbitrándose con el presente Decreto el procedimiento especial de enajenación que por la naturaleza de estos bienes es necesario establecer.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su reunión del día 4 de marzo de 1997,

**D I S P O N G O**

ARTICULO 1.º - Tiene por objeto el presente Decreto el procedimiento especial de enajenación de las producciones agrarias provenientes de las explotaciones a cargo de la Consejería de Agricultura y Comercio.

ARTICULO 2.º - Se encuadran dentro de las producciones agrarias a que hace referencia el artículo anterior, no sólo las producciones directas de las mismas, sino todas aquellas, que incluidas en proyectos propios de la Consejería de Agricultura y Comercio, han sufrido la transformación que exija los citados proyectos y que por tanto sean un subproducto del mismo.

ARTICULO 3.º - El proceso de enajenación comenzará con la propuesta de la Dirección General que haya tenido a su cargo la explotación o el bien objeto de la misma, en la que se especifique al menos:

- Tipo de bien.
- Lotes establecidos.
- Cantidad por lote.
- Valoración mínima estimada.
- Ubicaciones.
- Plazo máximo justificado de enajenación.

ARTICULO 4.º - De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 2/1992, de 9 de julio de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en atención a la naturaleza de los bienes y en la forma que se haga ampliable al mayor número de personas, previniéndose en lo posible su pervivencia sanitaria, la Consejería de Agricultura y Comercio podrá acordar la enajenación directa de los siguientes bienes:

- a) Bienes perecederos no conservables y animales de desecho.
- b) Animales vivos (excluidos aquéllos para reproducción y de desecho) y resto de bienes perecederos.
- c) Animales vivos para reproducción.

ARTICULO 5.º - La enajenación directa a que hace referencia el punto a) del artículo anterior, se realizará justificadamente previa